

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

	Penetas	SERRA DE CORDOBA Pesetas
Un mes.	3	4
Trimestre.	8 25	11 25
Seis meses.	16 50	22 50
Un año.	33	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo arbitrio se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella; y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.403

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 11 y 12 del corriente mes se verificará la contrastación en Posadas y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Palma del Río, Almodovar del Río, Hornoschuelos, Fuente Palmera, La Carlota y Guadalcazar.

2.ª En los días 24, 25 y 26 del mismo mes, se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Padroches, Torrecampo, El Guijo, Dos Torres, Añora, Alca-

racejos, Villanueva del Duque, Villanueva de Córdoba y Conquista.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación el funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblage para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujas al Reglamento del Ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dicho funcionario el art. 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirir las inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 2 de Abril de 1917.—El Gobernador, E. Diaz Moren.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CORDOBA

Circular número 1.399

Previendo esta Comisión que pueda haber algún Ayuntamiento en esta provincia que haya dejado de dar cumplimiento á lo prevenido en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 12 Agosto de 1916 («Gaceta» del 20), sobre vacunación y revacunación de los mozos alistados, al ser reconocidos facultativamente ya pertenezcan al reemplazo actual ó á los anteriores, no obstante el recordatorio de tal deber publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de Febrero último; esta misma Corporación en sesión del día de la fecha ha acordado que se haga saber á los Municipios que se encuentran en el mencionado caso, que esta Comisión no puede aceptar en medio alguno la inobservancia de la precitada R. O., ni admitir tampoco excusa alguna como justificación; y que por consiguiente deben cuidar los precitados Ayuntamientos de que con toda urgencia se dé cumplimiento á la expresada disposición legal, teniendo en cuenta las prevenciones que se establecen en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto de 15 de Enero de 1903, publicado en la «Gaceta» del 17 del mismo mes, para los fines de evitar la morosidad y corregir los descuidos en cuanto al precepto obligatorio de vacunación contra la viruela.

Lo que por acuerdo también de esta dicha Comisión, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para el debido conocimiento de expresados Municipios.

Córdoba 31 de Marzo de 1917.—El Presidente a., Juan Juárez.—El Secretario, Filiberto López.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.390

Edicto de primer trimestre de 1917.

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 26 del corriente, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Abril próximo, á las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. La subasta tendrá lugar en esta oficina, calle de Pérez de Castro, 18.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan, con expresión de la situación, cabida y linderos.—Capitalización de las mismas.—Cargas que gravan los inmuebles.—Valor para la subasta.

Don Rafael Jimenez Serrano

La casa número trece de la calle deatro Esquinas, de esta ciudad; linda su derecha saliendo y espalda, con solar ó parte del huerto llamado del la, en la calle del Gran Capitán; por izquierda con la casa sin número de de Cuatro Esquinas; ocupa una de ciento cuatro metros; capitalización de la misma, 3.375 pesetas; valor para la subasta, 3.375 pesetas.

Don Blas Valverde Alcalá

La casa número trece situada en la calle de la Merería, de esta ciudad; linda su derecha saliendo con la número izquierda con la número referida calle de Merería; y la número diez de la de Gondomar; ocupa una treinta y cuatro metros; capitalización de la misma, 13.400 pesetas; valor para la subasta, 13.400 pesetas.

Don Baldo mero Luque

La casa número cincuenta y siete situada en la calle de Alfonso XII, de esta ciudad; linda por su derecha con la número cincuenta y cinco de referida calle de Alfonso XII; por la izquierda con la número cincuenta y nueve, y por la espalda ó fondo con la número cincuenta y cinco de la ya repetida calle de Alfonso XII; capitalización de la misma, 900 pesetas; valor para la subasta, 900 pesetas.

Capellanía administrada por don Francisco Molina Real

La finca número 235, parte de la Aldea de Trassierra, término de esta capital, compuesta de 4 hectáreas, 28 áreas, 48 centiáreas de monte bajo, no constan sus linderos; capitalización de la misma, 398 pesetas; valor para la subasta, 398 pesetas.

Don Miguel Toledano Rodriguez

La porción ó tranco de tierra de monte bajo, chaparral, pinar y algunos alcornoques y acebuches procedentes de la hacienda nombrada del Villar ó Villares, situada en la sierra y término de esta capital; que linda por Norte con la participación de don Angel Toledano Rodriguez, separada en parte por el arroyo del agua Blanca, la carretera actual y camino viejo de Extremadura y después de varias vueltas linda también con tierras de la dehesa llamada del Chaparral de Mendez, propia de don Vicente Julia Vilaplana, y con la de Campo Bajo, de don Mannel Baena y Molero; por el Este con esta última y con otra suerte adjudicada á doña Antonia Toledano Mateos; por el Sur con la hacienda de Cabriñana, de don Agustín Parejas Salinas, la de San Cristobal, de don Vicente Julia Vilaplana y la Conejera, de don Eustacio Terroba, y por Oeste con estas dos últimas fincas y con la referida parte de don Angel Toledano Rodriguez, separada por el camino viejo de Extremadura y el arroyo del

Moral; tiene de cabida 402 fanegas de tierra; capitalización de la misma, pesetas 29.472'60; cargas que gravan los inmuebles, 40.206 pesetas; valor para la subasta, débito y costas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á 27 de Marzo de 1917.—El Recaudador, Mariano Aguilar.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm.—1.386

Don Salvador Marquez Urbano, Juez municipal del distrito de la Derecha y accidental de primera instancia de esta ciudad, por enfermedad del propietario.

En virtud del presente se hace saber, que en los autos de que se hará mérito, que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, obra la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete, el señor don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se originen á instancia de don Ramón Giménez Roldán, de esta vecindad, casado, mayor de edad y Procurador, de los de este Colegio, por su propio derecho, contra los herederos, sucesores y causahabientes por hoy desconocidos de don Esteban Toní y Toní que se hallan declarados en rebeldía, sobre cobro de tres mil setecientas once pesetas diez y seis céntimos de principal, intereses legales y costas; estando dirigido el acto por el Letrado don Andrés Roldán y

Fallo: que debo condenar y condeno á los herederos, sucesores y causahabientes de don Esteban Toní y Toní á que inmediatamente que esta resolución sea firme abonen á don Ramón Giménez Roldán la cantidad principal de tres mil setecientas once pesetas diez y seis céntimos, por los conceptos expresados en la demanda, más el interés legal á razón del cinco por ciento anual desde la interposición judicial que lo fué en primero de Diciembre del año último, ha-

ta la total solvencia, imputándose en parte de la de aquel principal la suma de mil quinientas setenta y cinco pesetas, cobradas y retenidas por el actor, por el concepto de rentas; condenando así mismo á los demandados en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad, insertándose otros en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comprensivos del encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Angel Avila Delgado.

Y para su notificación á los demandados rebeldes se expide el presente.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Salvador Márquez.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

CABRA.—Núm. 1.381

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mismo les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos ovejas blancas, hurtadas á don Francisco Campos Navas, la noche del diez y siete del actual, de un corral existente en el cerro «Tosca del Muerto», del cortijo nombrado Cueva de la Tosca, término de Zuheros; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veintiocho Marzo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Ministerio de Hacienda

Leyes.—Núm. 1.070

(Conclusión)

Dichos elementos productores elegirán directamente los vocales que les correspondan en la Junta, guardando entre aquellos la debida proporcionalidad.

La Comisión, en el plazo máximo de dos meses, á contar desde la publicación del Real decreto de reorganización de la misma, redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada el proyecto de reglamento para la aplicación de esta ley.

La misma Comisión redactará el propio tiempo las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas para los efectos de la presente ley.

El reglamento y propuesta á que se refieren los dos anteriores párrafos serán publicados por Real decreto dentro del mes siguiente á la presentación de uno y otra.

Base 12. La Comisión protectora de la producción nacional examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oír, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que

puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y, en vista de todo ello formulará la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va á establecerse en lugar adecuado á su normal desarrollo.

El Ministro de Hacienda oír, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y, en todo caso, á la Intervención General, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de defensa del Reino, y previa propuesta de ésta, ó de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá el Gobierno conceder á estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos á cuenta sobre la fabricación de éste.

Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á la Comisión protectora y á los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés, ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Base 13. Toda concesión hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ó oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Base 14. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

En todos los casos los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas, por virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas, publicándolo anualmente la Memoria comprensiva de cuantos auxilios se hayan otorgado ó denegado.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 3 Marzo 1917).

Núm. 1.085

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, con la distribución que determina la relación nominal de acreedores que integra la presente ley, los créditos extraordinarios siguientes: 50.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, 643.217,35 pesetas al de Instrucción Pública y Bellas Artes, 40.000,50 pesetas al de Fomento, y 642.723,63 pesetas á la sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas».

Art. 2.º El importe total de estos créditos, que asciende á 1.375.941,48 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Relación de las obligaciones á que afectan los créditos extraordinarios á que se refiere la ley de esta fecha.

Ministerio de la Gobernación

Pesetas

Capítulo adicional, art. 1.º

Para atender á los gastos originados por la demolición del castillo de San Esteban de Gormaz (Soria)..... 50.000,00

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Capítulo adicional, art. 1.º

Para satisfacer los derechos de examen y grados que durante el año 1913 correspondieron al personal auxiliar, administrativo y subalterno de los Centros docentes con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos de 24 Diciembre de 1912. 537.190,47

Capítulo adicional, art. 2.º

Para gratificaciones por acumulación de cátedra, haberes de Profesores y Au-

xiliares y diferencia de sueldos de Catedráticos correspondientes al año 1914, con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.. 36.026,88

Para satisfacer honorarios de vengados y no percibidos por los Arquitectos afectos al servicio de construcciones civiles en los años 1906 y 1910, según Reales decretos de 16 de Junio de 1905 y 4 de Septiembre de 1908..... 70.000,00

Pesetas

70.000,00

643.217,35

Ministerio de Fomento

Capítulo adicional, art. 1.º

Para satisfacer la impresión de las Memorias de 1913 y 1914, acerca de las entidades de seguros que operaban en España en dichos años..... 6.980,00

Capítulo adicional, art. 2.º

Para el completo pago del

Pesetas

sostenimiento de la oficina de la Propiedad industrial residente en Berni, establecida en virtud del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883..... 1.383,00

Capítulo adicional, art. 3.º

Para indemnizar á D. Manuel Lopez Flores, en nombre de doña Sira, don Eusebio y don Ramón Mantecola Suarez, rematantes y adjudicatarios de los montes comprendidos en los grupos 1.º, 2.º y 6.º de los establecidos para su ordenación en Valladolid con motivo de la segregación en el segundo decenio de los pastos de los montes «Esparragal» y «Antequera», según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1909 y 25 de Febrero de 1910..... 31.137,50

40.000,00

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

Pesetas

Pesetas

Capítulo adicional, art. 1.º

Para satisfacer el importe de los alquileres del edificio «Nuevo Rezado», ocupado por la Real Academia de Historia, reconocidos por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1914..... 232.433,47

Capítulo adicional, art. 2.º

Para satisfacer obligaciones de ejercicios cuyo detalle se expresa á continuación: A don Arturo Diaz Ordoñez y Bermudez de Castro por las anualidades correspondientes á los años 1902 é 1911, ambos inclusive, de la carga impuesta sobre la casa número 9 de la plaza de Toral de Santiago, Real orden de 19 de Noviembre de 1903.. 274,91

A don Isidro Villota, hoy sus herederos, por las mejoras introducidas en las fincas «Nava del Horno», «Nava Quemadilla» y «El Parque», procedentes del Real Patrimonio, y cuya venta fué anulada por la Hacienda. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1914.... 204.894,10

A doña Catalina Biazquerria y Biazquerria, por la indemnización de una servidumbre de paso con que resultó gravada la finca «Can Basetas», término de Santa Eulalia en la Isla de Ibiza (Balears), que fué vendida libre de cargas. Real orden de 18 de Abril de 1914..... 1.300,00

A la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, de Lérida, por las rentas vencidas de sus bienes, liquidación practicada en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 1910..... 181.442,06

A don Juan José García Martínez, por intereses del 5 por 100 de los plazos pagados por la compra de la finca número 1.673 del inventario de los propios, de Castañeda (Santander). Real orden de 20 de Mayo de 1914... 534,81

A don Juan Solans, por indemnización de un censo sobre la finca número 7 de la calle de Prudencio, de Zaragoza, vendida por el Estado. Real orden de 6 de Agosto de 1913..... 659,39

A don Jacinto Seguí, por mejoras de arbolado de la finca número 801 del inventario del Clero, en la provincia de Tarragona, cuya venta fué anulada por Real orden de 28 de Marzo de 1892. Real orden de 6 de Agosto de 1913..... 679,50

A don Antonio Martínez Pinillos por el 5 por 100 de intereses de los plazos pagados por la redención del aprovechamiento de pastos del monte «El Duque», de los propios de Casares (Málaga), redención que fué anulada por Real orden de 21 de Febrero de 1910. Real orden de 12 de Mayo de 1914..... 6.190,92

A don Francisco Sanz Ojeda, por alquileres correspondientes al año 1912 en la casa destinada á Delegación de Hacienda de la provincia de León Real orden de 26 de Diciembre de 1913... 813,91

A don José Batiña, por alquileres de la finca de su propiedad, arrendada por el Estado para Delegación de Hacienda de Navarra. Real orden de 21 de Marzo de 1914..... 2.500,00

A doña María de la Gloria y doña Mercedes Gradafajara, por la

	Pesetas	Pesetas
cuarta parte de la renta anual de 1914 del censo reservativo sobre la casa «La Sonora», que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden de 5 de Julio de 1892.....	3.281,25	ca del inventario de propios de Santa Eulalia de Tavara (Zamora), cuya venta fué anulada. Real orden de 9 de Diciembre de 1914.....
A don Angel Mateos Tejedor y don Teodoro Torres y López, por desperfectos causados en el monte «La Rael», de los propios de Villar de Torre (Logroño). Real orden de 9 de Diciembre de 1914.....	317,09	7.402,22
A don Nemesio Chamorro, por intereses en la compra de la finca del inventario de propios de Santa Eulalia de Tavara (Zamora), cuya venta fué anulada. Real orden de 9 de Diciembre de 1914.....		410.290,16
		642.723,63
		RESUMEN
		Ministerio de la Gobernación.....
		Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes... 643.217,35
		Idem de Fomento..... 40.000,50
		Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas 642.723,63
		1.375.941,84

Madrid 2 de Marzo de 1917.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 3 Marzo 1917).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

7.º Impondrá las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, con arreglo á lo que se determine en este Reglamento.

8.º Incumbe, además, á la Inspección general, dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor organización del servicio sanitario, en el transporte de viajeros y mercancías por todas las vías terrestres ó fluviales de la Nación.

Art. 9.º A las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, además del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación que á este Centro se halle asignado, habrá uno ó más funcionarios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la denominación y categorías que los Presupuestos del Estado determinen, y un Intérprete del expresado Cuerpo.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección general de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en las respectivas provincias, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, Consignatarios, Armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección general.

Art. 12. Constituyen el Cuerpo de Sanidad exterior todos los funcionarios facultativos del ramo, activos y excedentes que figuren actualmente en los escalafones y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo á las disposiciones reglamenta-

rias, ya presten servicio en la Inspección general ó en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras; el personal de la plantilla central, que si las circunstancias lo aconsejan pudiera crearse; los Secretarios y Auxiliares intérpretes, en las mismas condiciones que el personal facultativo, y los maquinistas, fogoneros, patronos de falúa, celadores marineros y celadores desinfectores que desempeñan actualmente sus cargos en propiedad ó que en lo sucesivo sean nombrados con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Con el personal médico, cualquiera que sea la dependencia donde preste ó haya prestado sus servicios, se formará un escalafón por categorías y clases, haciendo su clasificación, atendiendo, en primer término, al mayor tiempo de servicios en aquella á que corresponda; en igualdad de estas circunstancias, por el mayor tiempo de servicios en el ramo, estableciéndose dentro de cada categoría y clase la debida separación de activos y excedentes.

En igual forma se redactará el escalafón de todo el restante personal facultativo que perteneciera al Cuerpo.

Asimismo se formará el escalafón de Secretarios y Auxiliares intérpretes con arreglo á las mismas condiciones determinadas para los dos grupos anteriores.

Todos los escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en el personal médico facultativo y sus resultas se proveerán:

1.º Por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante.

2.º Por reintegro de un excedente de la misma categoría y clase.

3.º Por ascenso de un funcionario de la inmediata inferior hasta llegar á la última categoría, y en los tres casos atendiendo á su clasificación en el escalafón.

Para la provisión de toda vacante y sus resultas con arreglo á los anteriores preceptos, se hará un solo concurso, al que acudirán los activos y excedentes. Para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante, es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola.

En el caso de existir algún excedente forzoso, podrá concurrir al concurso de cualquier vacante que de su categoría y

clase se produzca, en las mismas condiciones que los activos que á ella correspondan.

El excedente voluntario que después de un año en tal situación no concurra á tres concursos seguidos, se considerará que renuncia á su derecho de pertenecer al Cuerpo.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza ó plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que la plantilla del presupuesto determine, se tendrá en cuenta que para tales plazas solo podrán ser nombrados Médicos del Cuerpo de los ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo á otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicios en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

(Continuará)

Juzgados

LINARES.—Núm. 1.388

Don Bibiano Garzón Carmona, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid», «Boletines Oficiales» de las provincias de Jaén, Córdoba y Granada y en los periódicos de esta localidad, se cita y llama á los que se crean dueños de las caballerías que al final se reseñan, ocupadas en esta ciudad y en la de La Carolina, ignorándose su procedencia, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de Linares, al objeto de recibirles declaración, acrediten la pertenencia de las mismas y hagan el ofrecimiento de acciones; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre robo en cuadrilla, falsedad, daños y otros delitos.

Dado en Linares á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Bibiano Garzón.—El Secretario, Pedro Benedicto.

Señas de las caballerías:

Una mula de dos años y medio á tres, de 1'48 metros de alzada, pelo vayo, ca-

los oscuros, raya de mulo cruzada, bociclara y bordes de los labios negros.

Un mulo castaño oscuro, 1'48 metros de alzada, capón, bociclaro, con pelos blancos en la frente y en la nuca, pelos blancos en los costillares, sin hierro, rozaduras en la parte interna de los corbejones.

Una mula castaña, cerrada, con Ω en el hocico, pelos blancos en ambos costillares y en el dorso y en la cara, bociclara, 1'49 metros de alzada y el hierro del Fénix en el muslo izquierdo.

Una mula de catorce á diez y seis años, pelo castaño oscuro, raza española, 1'59 metros, marca P en el hocico, una cicatriz en la parte interna del corbejón derecho y rozaduras en la parte superior del cuello.

Un burro capón, de catorce á diez y seis años, pelo pardo rayado y cruzado zancajoso y topino, 1'32 metros alzada y pelos blancos en los costillares.

Una yegua castaña, cerrada, de 1'48 metros de alzada, con extremidades negras, lucera hacia el lado derecho, con pelos blancos en los costillares, lomo y dorso.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.372

Un desconocido, de regular estatura, moreno, de treinta y cinco años, vistiendo traje de la clase jornalera, que el día veinte y uno de veintidós de Agosto último, vendió en la feria de Antequera un burro pardo claro, alzada regular, cerrado, con una quemadura en la espalda izquierda, á Luciano Carmona León, otorgándole gata; comparecerá en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Estepa, para recibirle declaración en causa por hurto.

Núm. 1.367

MARTINEZ, Cándido, y FERNANDEZ, Celestino, vecinos de Segovia; comparecerán el día veinte y uno del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número diez y ocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de don Rafael Alba Relaño, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6